Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174610332)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174610333)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174610334)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc174610335)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc174610336)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc174610337)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc174610338)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc174610339)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc174610340)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc174610341)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc174610342)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc174610343)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc174610344)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc174610345)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc174610346)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc174610347)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc174610348)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc174610349)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc174610350)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc174610351)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc174610352)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc174610353)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc174610354)

[d) Conclusión 17](#_Toc174610355)

[R E S U E L V E 17](#_Toc174610356)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02262/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Tribunal Electoral del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00047/TRIEEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito conocer las inspecciones que ha realizado la contraloria del TEEM, de actualizaciones de la página de información pública de oficio mexiquense ipomex correspondientes a los cuatro trimestres de 2021, 2022, 2023 y la correspondientes a 2024, ya que la página de ipomex contiene desactualizaciones o ni para hacer inspecciones de actualizaciones le alcanza a la Contralora Nancy y a su XXXXXXXXXX

grupo de auditores.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a la servidora pública habilitada que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 12, ,24, último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V y VI, 150 y 167, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley Local de Transparencia); y en atención a la Solicitud de Información recibida el uno de abril del año en curso, enlazada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00047/TRIEEM/IP/2024. Al respecto, hago de su conocimiento que por medio del SAIMEX, se remite la respuesta de la persona servidora pública habilitada de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, competente para tal propósito”.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **Respuesta CG 00047-TRIEEM-IP-2024.pdf.-** Oficio firmado por la contralora general, hace del conocimiento que relativo a las inspecciones que ha realizado la contraloría del TEEM de actualizaciones de la página de información pública de oficio mexiquense ipomex, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró algún documento relacionado con su petición; y relativo a su solicitud de “ya que la página de ipomex contiene desactualizaciones o ni para hacer inspecciones de actualizaciones le alcanza a la Contralora Nancy y a su XXXXXXXXXX grupo de auditores” manifiesta que se trata de apreciaciones subjetivas y no pueden ser colmadas con documento alguno.
* **NOTIFICACION 47.docx.-** Oficio que remite el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento al solicitante que se hace entrega de la respuesta por parte del servidor público habilitado.
* **NOTIFICACIÓN 47.pdf.-** Oficio que remite el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento al solicitante que se hace entrega de la respuesta por parte del servidor público habilitado. **(Es el mismo que se reseñó con antelación, pero en diferente formato)**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **02262/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“negativa de información”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“negativa de información”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* **Manifestaciones CG 47.pdf.-** Archivo que contiene el informe justificado que remite la Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual ratifica la respuesta otorgada en primer término.
* **INFORME JUSTIFICADO 47.pdf.-** Oficio que contiene el pronunciamiento de Titular de la UIPETT, mediante el cual remite el informe justificado ratificando la respuesta otorgada en primer término.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el siete de agosto de dos mil veinticuatro para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del veintitrés de abril al quince de mayo de dos mil veinticuatro, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó las inspecciones que ha realizado la Contraloría del TEEM, de actualizaciones de la página de información pública de oficio mexiquense IPOMEX correspondientes a los cuatro trimestres de 2021, 2022, 2023 y la correspondientes a 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Contraloría, quien refirió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró algún documento relacionado con su petición; asimismo, relativo a su solicitud de *“ya que la página de ipomex contiene desactualizaciones o ni para hacer inspecciones de actualizaciones le alcanza a la Contralora Nancy y a su XXXXXXXXXX grupo de auditores”* refirió que se trataba de apreciaciones subjetivas y no pueden ser colmadas con documento alguno.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de entrega de información, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada

En vía de informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que no existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para que obre dentro sus archivos los documentos solicitados por el particular; ello en razón de que el particular solicita información relativa a inspecciones que ha realizado la contraloría del TEEM de actualizaciones de la página de información pública de oficio mexiquense IPOMEX; sin embargo, a esta solicitud existió pronunciamiento del servidor público habilitado siendo el titular de Contraloría del Tribunal Electoral del Estado de México, que es precisamente de quien se solicita la información, el cual encuentra sus atribuciones en su Reglamento Interno, como se puede advertir a continuación:

**CONTRALORÍA GENERAL**

**Artículo 50.** El Tribunal contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General, mismo que será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes

de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga

la Junta de Coordinación Política, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral.

Para cumplir con las atribuciones y fines que el Código y demás disposiciones le confieren, será auxiliado por los servidores públicos que el Pleno determine, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, y se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones y orgánicamente se encontrará adscrita al

Pleno.

Los recursos que requiera la Contraloría General para el cumplimiento de sus funciones, serán previstos por el Tribunal con cargo a su presupuesto, previa aprobación del Pleno.

**Artículo 51.** Además de las señaladas en el artículo 400 del Código, el Contralor

General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al órgano de control a su cargo, en los asuntos de su competencia.

II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control a su cargo, en los asuntos de su

competencia.

III. Ejecutar el Programa Anual de Auditoría, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables.

IV. Solicitar a los servidores públicos, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. Elaborar diagnósticos con base en las acciones de revisión y auditorías realizadas.

VI. Proponer al Pleno las acciones correctivas y de mejora, con base en las acciones

de revisión y auditorías realizadas.

VII. Vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto del Tribunal, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

VIII. Vigilar que las compras, adquisiciones y gastos diversos se encuentren debidamente sustentados y justificados.

IX. Dar seguimiento a la solventación, cumplimiento de observaciones, acciones correctivas y de mejora, derivadas de revisiones y auditorías aplicadas, incluidas las

formuladas por otras instancias de fiscalización.

X. Elaborar y proponer al Pleno, los informes que contengan revisiones.

XI. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

XII. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

XIII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.

XIV. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

XV. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XVI. Sustanciar las impugnaciones en materia de responsabilidades administrativas.

XVII. Fincar pliegos preventivos de responsabilidad administrativa resarcitoria a los servidores públicos del Tribunal, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVIII. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios, y someter a consideración del Pleno las resoluciones o sanciones que procedan.

XIX. Instruir, tramitar y resolver los recursos administrativos de inconformidad, interpuestos en contra de actos que emanen de la propia Contraloría general.

XX. Contestar y atender los medios de impugnación, de los que sea parte, ante la

autoridad competente.

XXI. Integrar el padrón de los servidores públicos obligados a presentar la manifestación de bienes y situación patrimonial, según lo precise el pleno.

XXII. Registrar y resguardar las manifestaciones de bienes de los servidores públicos del Tribunal; así como, emitir los formatos respectivos.

XXIII. Realizar análisis de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, a efecto de determinar la veracidad de su contenido. Si del análisis realizado resultaren irregularidades, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

XXIV. Consultar el sistema de registro de sanciones y procedimientos administrativos, para verificar la no inhabilitación o sujeción a procedimiento administrativo del personal y proveedores del tribunal.

XXV. Registrar, ante las autoridades correspondientes las sanciones impuestas a proveedores y servidores públicos del Tribunal, derivadas de los procedimientos

administrativos instaurados por la Contraloría General.

XXVI. Vigilar que los procesos de entrega-recepción que se realicen en el Tribunal

se hagan con apego a la normatividad aplicable.

XXVII. Formar parte de las Comisiones y comités que las leyes o el pleno del Tribunal determinen.

XXVIII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno. XXIX. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal.

XXX. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XXXI. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados.

XXXII. Realizar las tareas que le encomiende el Pleno, y

XXXIII. Las demás que deriven de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

De lo anterior, se puede advertir que dentro de las atribuciones del servidor público habilitado del que se solicitó la información relativa a las inspecciones que ha realizado la contraloría del TEEM de actualizaciones de la página de información pública de oficio mexiquense Ipomex, no se advierte el de realizar dicha revisión y actualización de dicho sistema.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, es necesario destacar que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, considerando que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la **veracidad de la información** proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE**.

### d) Conclusión

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00047/TRIEEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02262/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE